



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201716046-00
 Ubicación 39934
 Condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Junio de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 13 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA
 ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

J

RECEIVED

RECIBIDO

S

Radicación: 11001-60-00-013-2017-16046-00
Ubicación: 39934
Condenado: BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA
Cédula: 1013620766
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0386

NÚMERO INTERNO:	39934-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2017-16046-00
CONDENADO:	BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA
No. IDENTIFICACIÓN:	1013620766
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSOS
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 10 B ESTE No. 26 A SUR - 11, BARRIO SAN BLAS, SEGUNDO SECTOR, BTÁ.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el nuevo defensor del sentenciado **BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA**, Dr. Pablo Eduardo Linares Morera, en contra de la providencia calendada el 22 de marzo de 2023, por medio de la cual este Juzgado le revocó la prisión domiciliaria que le concedió el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo. Subsidiariamente el Despacho estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación, igualmente interpuesto por el impugnante.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de mayo de 2018, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA**, y otros, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de diciembre de 2017**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 15 de marzo de 2019 esta instancia judicial decretó en favor del condenado **BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA** la acumulación jurídica de

Radicación: 11001-60-00-013-2017-16046-00
Ubicación: 39934
Condenado: BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA
Cédula: 1013620766
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

penas respecto de los procesos 2017-16046 y 2016-02303, imponiendo una pena total o definitiva de **96 meses de prisión y multa de 7 s.m.l.m.v.**

4.- En decisión de 26 de marzo de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, le concedió al penado la prisión domiciliaria.

5.- El 3 de septiembre de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento de la presente actuación.

DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

El defensor del condenado respecto de la trasgresión de su representado ocurrida el 12 de julio de 2022, dice que **BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA** sí dio explicación, al referir que había salido a una droguería a comprar unos medicamentos; situación que se debió a una fuerza mayor.

De otra parte, el togado trata también de justificar los reproches realizados por las trasgresiones de su representado de fechas 19 de octubre de 2022 y 25 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 22 de marzo de 2023, hoy motivo de impugnación (Auto interlocutorio No. 0206), el Despacho fue claro en precisar las razones por las cuales dispuso revocarle a **BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA** el sustituto de la prisión domiciliaria que le había concedido el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo el 26 de marzo de 2021; razones éstas que no fueron otras que el hecho cierto de no haber sido encontrado en su domicilio el 12 de julio de 2022, cuando se procuró notificarle el Auto No. 0374 de 24 de junio de 2022, por el cual se le autorizaba cambio de residencia para que continuara purgando la prisión domiciliaria impuesta; sin que rindiera exculpación justificable alguna, pues cuando se le quiso enterar del traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., el día 19 de octubre de 2022, tampoco fue encontrado en su residencia.

Recuérdese que cuando se le concedió al sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria, éste se comprometió a cumplir algunas obligaciones, entre ellas la de permanecer en su domicilio, situación que ha desconocido y ahora pretende justificar con el argumento de haber tenido que salir de su casa a comprar un medicamento.

Tal afirmación, en gracia de discusión puede ser cierta, pero carece de sustento probatorio alguno, pues si cierto es que cuando el 19 de octubre de 2022 se le fue a enterar el referido traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P. y tampoco fue encontrado en su domicilio, **BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA** trata de justificar su falta al referir que había

Radicación: 11001-60-00-013-2017-16046-00
Ubicación: 39934
Condenado: BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA
Cédula: 1013620766
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

salido a comprar unos medicamentos, pero en definitiva no dijo nada de la trasgresión inicial que ocurrió el 12 de julio de 2022, cuando fue visitado por el notificador Joaquín S. Quintana y no fue encontrado en su domicilio.

No obstante lo anterior, el 25 de enero de 2023 cuando fue visitado por el Área de prisiones domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, tampoco fue encontrado en su domicilio, pues no atendió el llamado de las autoridades.

Fue así que se ordenó el traslado del penado al Centro de reclusión, pero en caso que éste no sea encontrado en su casa, se procedería a librar orden de captura en su contra y sólo se tendrá como fecha última de privación de libertad, hasta el día 19 de octubre de 2022.

Así las cosas, este Despacho judicial no atiende las justificaciones que pretende dar el penado, a través de su apoderado, para abandonar su domicilio en repetidas ocasiones y por lo tanto se considera que **BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA** debe terminar de purgar la pena de prisión en centro de reclusión.

Lo anterior para concluir que se mantendrá incólume lo ya decidido y por lo tanto el Despacho dispone no reponer el Auto interlocutorio No. 0206 de 22 de marzo de 2022.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpuso por el recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como la decisión motivo de impugnación tiene "relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad" (Revocatoria de prisión domiciliaria), se precisa que el competente para resolver el recurso concedido es el **Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**, quien profirió la condena en primera instancia. Lo anterior, con sustento en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 y lo dispuesto por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Radicado 31954, 1 de julio de 2009, M. P. Jorge Luis Quintero Milanés y Radicado 22453 del 26 de junio de 2008).

Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados, previo a remitir el proceso a segunda instancia, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

Otras determinaciones.

Insistir una vez más ante la Oficina de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad

Radicación: 11001-60-00-013-2017-16046-00
Ubicación: 39934
Condenado: BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA
Cédula: 1013620766
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de Bogotá COBOG La Picota, para que proceda al traslado inmediato del penado de su residencia a ese Centro penitenciario, y en caso que el condenado no sea encontrado en su residencia, se informe a este Despacho para librar la orden de captura correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto interlocutorio No. 0206 de 22 de marzo de 2023, mediante el cual este Juzgado dispuso revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado **BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA**; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** interpuesto por el recurrente contra la aludida decisión, ante el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. Para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos**, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- OFICIAR una vez más ante la Oficina de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para que proceda al traslado inmediato del penado de su residencia a ese Centro penitenciario, y en caso que el condenado no sea encontrado en su residencia, se informe a este Despacho para librar la orden de captura correspondiente.

CUARTO.- Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./